



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Universidad Metropolitana De Barranquilla, Cindy Heilbron Movilla	09/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210084000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Peña De Coronado	Marlon Caicedo Cabello	09/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Martha Janeth Chacon Enciso	09/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Josue Bernal Fuentes	09/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Josue Bernal Fuentes	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Diego Alexander Montaña	09/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Diego Alexander Montaña	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b7822290-58c9-4265-a7cd-86ab15d7cfed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	09/12/2021	Auto Decide - Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Parte Ejecutada
08001418902020200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darcy Esther Gallardo Ortiz Y Otro	09/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Alvaro Enrrique Gonzalez Coley, Jose Luis Cobo	09/12/2021	Auto Decide - Requerir A Colpensiones
08001418902020210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Jhon Jairo Ruiz Guerrero	09/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001418902020210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Javier Hernandez Pion	09/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yuriko Bernal Paternina	09/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b7822290-58c9-4265-a7cd-86ab15d7cfed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Argenio Lizardad Cordoba, Pedro Jose Padilla Paternina	09/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Argenio Lizardad Cordoba, Pedro Jose Padilla Paternina	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Diego Matos Perez	09/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Diego Matos Perez	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Merx Abogados Consultores Sas En Liquidacion	09/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Merx Abogados Consultores Sas En Liquidacion	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b7822290-58c9-4265-a7cd-86ab15d7cfed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yair Rafael Rosales Garizabalo	09/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zunilda Meza Ortiz	Otros Demandados, Eunice Esther Camargo Velasco, Luz Adriana Pacheco Morales, Manuel Guillermo Fritz Labarrera	09/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210074900	Tutela	Juan David Alvarez Cano	Administradora De Pensiones Colfondos Pensiones Y Cesantias, Fonde De Pensiones Proteccion S.A., Entidad Promotora De Salud Sura Eps	09/12/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418902020210091100	Tutela	Yoimer Pacheco Mieles	Compañía Mundial De Seguros S.A.	09/12/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b7822290-58c9-4265-a7cd-86ab15d7cfed



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00845-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ - C.C 22.467.788 y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION - C.C 72.145.405

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C 1.140.861.182 y T.P 282.974 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con Nit. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER, identificado C.C 72.310.620 y en contra de ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ, identificada con C.C 22.467.788 y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION, identificado con C.C 72.145.405; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C 1.140.861.182 y T.P 282.974 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd1b4d230e862b7be9a3b674b49652703e32871018a90fca5e6b0e52143729**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00804-00

**DEMANDANTE:** CORPORACION COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA

**DEMANDADOS:** JHON JAIRO RUIZ GUERRERO Y SIRYS PAOLA BASTIDAS CUIEL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, porque al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [hectorj cortina@hotmail.com](mailto:hectorj cortina@hotmail.com) suministrado por el abogado HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ, no se evidenciaba que este lo hubiera registrado, por lo tanto, se mantuvo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que el actor procediera a subsanar los defectos anotados.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, el actor no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, ello porque al realizar nuevamente la consulta en el SIRNA, se observa que el Dr. HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ, aún no ha registrado correo electrónico alguno, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2945	77988	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2021, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



2. Segundo: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorioamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1631d56958a9830d044a8c05926ef848a1709bf6742eb6a12f24243c4164d**

Documento generado en 09/12/2021 06:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00422-00

**DEMANDANTE:** COOSERVICOCARIBE - NIT. 900.655.647-0

**DEMANDADOS:** ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY - C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO - C.C 17.953.084

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al Despacho que se requiera a COLPENSIONES con el fin de que esa entidad suministre las direcciones físicas y/o electrónica de los demandados.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial allegado el día 19/08/2021, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados. Ante tal solicitud, este Despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 resolvió no acceder al emplazamiento de los demandados, por cuanto versa una medida de embargo sobre la pensión que devengan ambos ejecutados en COLPENSIONES.

Por lo anterior, la parte demandante presentó memorial de fecha 29/10/2021, solicitando que se requiera a Colpensiones para que indique la dirección física y/o electrónica que actualmente tienen los demandados en su base de datos.

Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 dispone que:

*“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Pues bien, en el plenario no reposa respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007.

Por consiguiente, este juzgado procederá a requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde puedan recibir notificaciones los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084.

En consecuencia, este Juzgado



## RESUELVE

REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde puedan recibir notificaciones los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3087d94249ba7730eaedb52ba61a6fd05dabd2c39fd5dadeab302c28c7576**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00272 00  
Demandante: Cooperativa Coocrédito Nit. 802022275-2  
Demandado: Darcy Gallardo Ortiz CC 22.578.282

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. El curador *ad litem* no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem el 5/11/2021<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso. Es por ello que el juzgado

#### RESUELVE,

1. Sígase adelante la ejecución contra Darcy Gallardo Ortiz, identificada con C.C 22.578.282, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 7/9/2020.<sup>2</sup>
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2 000 000)**.
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo *24NotificaciónCuradorAdLitem*

<sup>2</sup> Ver expediente digital *06AutoMandamientoDePago*



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

Mm

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b35282052db78dd841c65791adb744ba5a5aaaa0f389317d5c1b1ba70a60ec**

Documento generado en 09/12/2021 05:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Radicación 080014189020 2021 00597 00

Demandante: Jaime Muvdi y Lyda Saconni de Muvdi

Demandado: Confecciones Salomé Ltda, Jaime Castaño García y Luz Mosquera Morales.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandada, mediante apoderado, presentó recurso de reposición. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El 3/11/2021 la parte demandada, mediante apoderado, allegó memorial en que contesta la demanda, propone excepciones de fondo y allega recurso de reposición. En el escrito dicha parte también afirmó conocer el mandamiento de pago dictado en su contra el 11/10/2021.

En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte desde la fecha de presentación del memorial referido.

Por secretaría se ordenará que se envíe al demandante traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada.

Así, el término de diez días para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa iniciará el día siguiente al de la notificación de la decisión que resuelva el recurso aludido, dado que la presentación de ese medio de impugnación interrumpe el término del traslado de la demanda, según lo manda el artículo 118 *ídem* al indicar que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”

Con base en lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada desde el 3/11/2021 de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.



**SEGUNDO:** Córresele traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la demandada.

**TERCERO:** En consecuencia, el término de diez días de traslado de la demanda a la parte demandada le iniciará el día siguiente al de la notificación de la decisión que resuelva el recurso aludido, dado que la presentación de ese medio de impugnación interrumpe el término del traslado de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**  
Mm

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente,  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb5e14d0f2ba9743a4e11811a35f119dd668451f2c8eab286427a474823ad93**

Documento generado en 09/12/2021 06:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00695-00

**DEMANDANTE:** COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1

**DEMANDADO:** DIEGO ALEXANDER MONTAÑO, identificado con C.C No. 79.992.243

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 28655, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1 y en contra de DIEGO ALEXANDER MONTAÑO, identificado con C.C No. 79.992.243, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L** (\$3.735.417) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 183, hoy  
10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b820654587c2e344d4dfb0378e8b69a5920bb1d49887dbb30783fb89357f9fa**

Documento generado en 09/12/2021 07:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202021-00871-00

**EJECUTANTE:** BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

**EJECUTADO:** JOSUE BERNAL FUENTES. C.C. 84.085.502

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial contra JOSUE BERNAL FUENTES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré desmaterializado N° 3820621, junto con el certificado N° 0004230030 expedido por DECEVAL S.A. el 2 de septiembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1., del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, contra JOSUE BERNAL FUENTES, identificado con C.C. 84.085.502, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré desmaterializado N° 3820621, respaldado por el certificado de valores en depósito N° 0004230030 expedido por DECEVAL S.A. el 2 de septiembre de 2021, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO M.L (\$14.374.991).

- Más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$3.791.517), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título objeto de recaudo.

- Más los intereses moratorios causados desde el 08 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80102198 y T.P. 182528 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ddf2229c19034c55166aa33433fb59f4013891c89ae2d72c6b2af80178038**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00588 00  
Demandante: Bancolombia SA Nit. 890903938-8  
Demandado: Martha Janeth Chacón Enciso C.C 52.868.198

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico el 11/11/2021<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso. Es por ello que el juzgado

**RESUELVE,**

1. Sígase adelante la ejecución contra Martha Janeth Chacón Enciso identificada con C.C 52.868.198, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 16/9/2021.<sup>2</sup>
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *í.d.*
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *í.d.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1 500 000)**.
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 09NotificaciónElectrónica

<sup>2</sup> Ver expediente digital 03AutoMandamientoDePago



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

Mm

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.  
  
Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07013ea6fca89e5ff1bb7a96a0da0f05ea063dba8e68f39ec2df33ceed73f5db**

Documento generado en 09/12/2021 05:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00840-00

DEMANDANTE: ALBA PEÑA DE CORONADO - C.C 22.355.167

DEMANDADO: MARLON CAICEDO CABALLERO - C.C 72.295.746 y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ - C.C 1.065.632.335

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. TIANA CAROLINA CAMELO GARCES, identificada con C.C 1.140.878.814 y T.P 318.097 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de ALBA PEÑA DE CORONADO identificada con C.C 22.355.167 y en contra de MARLON CAICEDO CABALLERO, identificado con C.C 72.295.746 y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ, identificado con C.C 1.065.632.335; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Este Despacho advierte que en el libelo inicial no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

*“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.*

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión<sup>1</sup>, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil  
Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla



**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ee0c14c1be2461f18a4e65a5947ea23b2621423138302c681060e6eb7cf00**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00410 00  
Demandante: Universidad Metropolitana Nit. 890105361-5  
Demandado: Cindy Marcela Heilbron Movilla CC 1.140.826.415  
Hernán Guillermo Movilla López CC 7.457.913

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado del demandante quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00410 00, promovida por Universidad Metropolitana Nit. 890105361-5, mediante apoderado, contra Cindy Marcela Heilbron Movilla, identificada con C.C 1.140.826.415 y Hernán Guillermo Movilla López, identificado con C.C 7.457.913.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def3f8e46031e12bf15b572f6ea6503a64c1461cdfec80314e0e2a3f22e034e2**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00911 00  
Accionante: Yoimer Javier Pacheco Mieles  
Accionado: Compañía Mundial de Seguros SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 18/11/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La accionada impugnó en término la sentencia fechada 18/11/2021, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 10/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 183

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5ccb2c202e3bc7e153ab03b6a9169f00f666d9ee58c19cff92d0026a793ab**

Documento generado en 09/12/2021 02:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00749 00  
Accionante: Juan David Álvarez Cano  
Accionado: Protección SA AFP y otros

Señora jueza: Informo a usted que luego de subsanada la irregularidad que generó la nulidad en el asunto, Protección SA AFP, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 28/9/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La accionada impugnó en término la sentencia fechada 28/9/2021, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 10/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 183

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b906c88dac7db4b9deb842775db32f3f33d211199a2720b0cf8557eb38c034d0

Documento generado en 09/12/2021 02:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00067 00  
Demandante: Zunilda Cecilia Meza Ortiz CC 32.824.110  
Demandado: Eunice Esther Camargo Velasco, C.C. 32.637.532  
Luz Adriana Pacheco Morales, C.C. 55.235.883  
Manuel Guillermo Fritz Labarrera, C.C. 72.123.533

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. El curador *ad litem* no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante curadora *ad litem* el 5/11/2021<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso. Es por ello que el juzgado

**RESUELVE,**

1. Sígase adelante la ejecución contra Eunice Esther Camargo Velasco, identificada con C.C. 32.637.532, Luz Adriana Pacheco Morales, identificada con C.C. 55.235.883 y Manuel Guillermo Fritz Labarrera, identificado con C.C. 72.123.533, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 12/4/2021.<sup>2</sup>
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1 500 000).

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 38NotificaciónCuradorAdLitem

<sup>2</sup> Ver expediente digital 05AutoMandamientoDePago



6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

Mm

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5448170fdd96c9358d179b095203086f1baee0c8569ff8df039a6a2a870f1**

Documento generado en 09/12/2021 05:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00431 00  
Demandante: Universidad Metropolitana Nit. 890105361-5  
Demandado: Yair Rafael Rosales Garizábalo CC 1.080.010.788  
Santiago Castillo CC 7.462.575

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado del demandante quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

#### RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00431 00, promovida por Universidad Metropolitana Nit. 890105361-5, mediante apoderado, contra Yair Rafael Rosales Garizábalo, identificado con C.C 1.080.010.788 y Santiago Castillo, identificado con C.C 7.462.575.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.  
Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e7fa95f4938c5169c4adf5ed4c3e42535097e97cd67439b011165dc869940**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00693-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA - NIT. 860002180-7

**DEMANDADOS:** MERX ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACION - NIT. 901181384- 7, DIEGO FERNANDO CORTES HENAO - C.C 10141036, JOSE DANIEL MARTINEZ VILLA - C.C 1088238196 y GOLDEN LEGAL GROUP SAS - 900777517-5

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860.002.180-7 y en contra de MERX ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 901.181.384- 7, DIEGO FERNANDO CORTES HENAO, identificado con C.C 10.141.036, JOSE DANIEL MARTINEZ VILLA, identificado con C.C 1.088.238.196 y GOLDEN LEGAL GROUP SAS, identificado con Nit. 900.777.517-5, encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondientes a los meses de Diciembre de 2020, Enero, Febrero y Marzo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS y la parte demandada, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados. Del mismo modo, se allega copia escaneada de declaración de poder y subrogación de dicho contrato a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$5.221.298 por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,



## RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860.002.180-7 y en contra de MERX ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 901.181.384- 7, DIEGO FERNANDO CORTES HENAO, identificado con C.C 10.141.036, JOSE DANIEL MARTINEZ VILLA, identificado con C.C 1088238196 y GOLDEN LEGAL GROUP SAS, identificado con Nit. 900.777.517-5; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10'442.596) por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

	Cánones	Administración
Diciembre 2020	\$ 2.138.840	\$ 471.809
Enero 2021	\$ 2.138.840	\$ 471.809
Febrero 2021	\$ 2.138.840	\$ 471.809
Marzo 2021	\$ 2.138.840	\$ 471.809
Total	\$ 8.555.360	\$ 1.887.236

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda más los intereses moratorios a que haya lugar.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Quinto:** Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b682fdf139e5dd80da6a9b231fe276f923c4d67ca2033381df4e7e8495635b2**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00719-00

**DEMANDANTE:** GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** DIEGO MATOS PEREZ, identificado con C.C No. 15.618.209

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 73257, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de DIEGO MATOS PEREZ, identificado con C.C No. 15.618.209, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$1'927.391)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 183 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10/12/2021  
MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7f534764e16f0c9a7a9235edc54e55914d4144d90fa27f9a62bd931421a0e**

Documento generado en 09/12/2021 07:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00703-00

**DEMANDANTE:** GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** PEDRO JOSE PADILLA PATERNINA, identificado con C.C No. 7.918.197 y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, identificado con C.C No. 1.007.131.885

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 72121, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de PEDRO JOSE PADILLA PATERNINA, identificado con C.C No. 7.918.197 y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, identificado con C.C No. 1.007.131.885, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$19.200.884) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 183 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd1c6edcea26998c627d04faca7a69b8b38c2ec801bcc3068d743edb5c8da1d

Documento generado en 09/12/2021 07:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00853-00

**DEMANDANTE:** DEILY JULIETH MANCO OSPINO - C.C 1.140.866.266

**DEMANDADO:** YURIKO BERNAL PATERNINA - C.C 45.464.614, JOHENDRIS MARIA VALDES ALANDETE - C.C 1.143.366.071 y KARINA MARA SABALZA GOITHER - C.C 45.517.907

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con C.C 12.554.602 y T.P. 46.908 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con C.C 1.140.866.266 y en contra de YURIKO BERNAL PATERNINA, identificada con C.C 45.464.614, JOHENDRIS MARIA VALDES ALANDETE, identificada con C.C 1.143.366.071 y KARINA MARA SABALZA GOITHER, identificada con C.C 45.517.907; este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder fuera remitido



desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio N°1 escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 183.

Barranquilla, 10/12/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac558bc2c3e934801ed5c51fbb62f761e3cdb03f32e3e8c244ef00620715b**

Documento generado en 09/12/2021 06:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>